

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

Auto Interlocutorio No. 275

Radicación: 110013335017-2022-00117-00
Convocante: Nelson Eliam Maldonado Parra¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía²
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Auto aprueba conciliación.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 18 de febrero de 2022, mediante apoderado judicial, Nelson Eliam Maldonado Parra, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 01-03 PDF “003Demanda”).

El acuerdo de conciliación: El 19 de abril de 2022 en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“De lo anterior se le corrió traslado al apoderado convocante para que haga su intervención respecto a lo propuesto por la parte convocada. Al respecto manifestó que acepta en su integridad el acuerdo presentado, el cual se resume así:

Período del reajuste: 26 de febrero 2017 al 19 de abril de 2022

Valor total conciliado: \$5.468.507,00

Fecha de pago: 6 meses contados a partir de la radicación de los documentos por el solicitante, previa aprobación del acuerdo por parte del juez de control de legalidad.”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o

¹ nelsoneliamaldonado@hotmail.com; asesoriasjuridicas.lma@gmail.com

² judiciales@casur.gov.co

Radicación: 110013335017-2022-00117-00
Convocante: Nelson Eliam Maldonado Parra
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público³

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva*”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, Nelson Eliam Maldonado Parra, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 3 PDF “003Demanda”), de conformidad con la resolución 19899 del 28 de noviembre de 2012, y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos siete pesos moneda corriente (\$5.468.507,00) (Fl. 6 PDF “007Prueba”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor NELSON DAVID PINEDA LOZANO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (PDF “012Poder”) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación. según poder acreditado en audiencia de conciliación.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

³ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Radicación: 110013335017-2022-00117-00
Convocante: Nelson Eliam Maldonado Parra
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

4.1. Que mediante Resolución No. 19899 del 28 de noviembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al señor Nelson Eliam Maldonado Parra, efectiva a partir del 27 de octubre de 2016, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables.

4.2. Que el señor Nelson Eliam Maldonado Parra, solicitó mediante radicado 20201200-010100972 ID No. 543849 del 16 de febrero de 2020, el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte (1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes.

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 20201200-010091931, ID 557311 del 04 de agosto de 2020.

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 18 de febrero de 2022.

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2017 hasta 2022.

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. 51-2022 del 19 de abril de 2022, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos. (PDF "007Prueba").

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 07 de abril de 2022, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (PDF "009Prueba").

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados ("008Prueba").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

Radicación: 110013335017-2022-00117-00
Convocante: Nelson Eliam Maldonado Parra
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

"Artículo 3°. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10°. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

Radicación: 110013335017-2022-00117-00
 Convocante: Nelson Eliam Maldonado Parra
 Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Nelson Eliam Maldonado Parra, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 26 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2017 hasta el 2022, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Nelson Eliam Maldonado Parra, así (Fl. 6-9 del PDF "008Prueba"):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salario Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.217.462	5,00%	2.217.462	-	
2013	2.280.298	3,44%	2.280.749	13.445	
2014	2.335.848	2,94%	2.384.180	25.332	
2015	2.426.485	4,04%	2.471.212	44.727	
2016	2.584.654	7,77%	2.965.226	78.572	
2017	2.732.735	6,75%	2.842.994	110.259	
2018	2.851.657	5,09%	2.987.702	135.765	
2019	2.980.274	4,50%	3.122.150	141.876	
2020	3.282.006	5,12%	3.282.006	-	
2021	3.367.669	2,81%	3.367.669	-	
2022	3.367.669	0,00%	3.367.669	-	

Elaboró: OSCAR CARRILLO

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto a su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2022, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Radicación: 110013335017-2022-00117-00
 Convocante: Nelson Eliam Maldonado Parra
 Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.
 Año 2017:

BASICAS		2017	
Sueldo Básico		\$	2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	204.085,60
Prima de Navidad		\$	231.287,00
Prima de Servicios		\$	91.296,00
Prima de Vacaciones		\$	95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00
SUBTOTAL		\$	3.214.983
EL	85%	DE	3.214.982,60 = 2.732.735,00

Año 2018:

		2018	
Sueldo Básico		\$	2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	214.473,52
Prima de Navidad		\$	231.287,00
Prima de Servicios		\$	91.296,00
Prima de Vacaciones		\$	95.100,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00
SUBTOTAL		\$	3.355.220
EL	85%	DE	3.355.219,52 = 2.851.937,00

Año 2019:

		2019	
Sueldo Básico		\$	2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	224.124,88
Prima de Navidad		\$	241.694,91
Prima de Servicios		\$	95.404,31
Prima de Vacaciones		\$	99.379,50
Subsidio de Alimentacion		\$	44.040,48
SUBTOTAL		\$	3.506.205
EL	85%	DE	3.506.205,09 = 2.980.274,00

Año 2020:

		2020	
Sueldo Básico		\$	2.945.001,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	235.600,08
Prima de Navidad		\$	342.322,00
Prima de Servicios		\$	135.125,00
Prima de Vacaciones		\$	140.755,00
Subsidio de Alimentacion		\$	62.381,00
SUBTOTAL		\$	3.861.184
EL	85%	DE	3.861.184,08 = 3.282.006,00

Año 2021:

Radicación: 110013335017-2022-00117-00
 Convocante: Nelson Eliam Maldonado Parra
 Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

2021					
Sueldo Básico	\$ 3.021.866,00				
Prima retorno a la Experiencia 8,00%	\$ 241.749,28				
Prima de Navidad	\$ 351.257,00				
Prima de Servicios	\$ 138.652,00				
Prima de Vacaciones	\$ 144.429,00				
Subsidio de Alimentación	\$ 64.010,00				
SUBTOTAL	\$ 3.961.963				
EL	85%	DE	3.961.963,29	=	3.367.669,00

Año 2022:

2022					
Sueldo Básico	\$ 3.021.866,00				
Prima retorno a la Experiencia 8,00%	\$ 241.749,28				
Prima de Navidad	\$ 351.257,00				
Prima de Servicios	\$ 138.652,00				
Prima de Vacaciones	\$ 144.429,00				
Subsidio de Alimentación	\$ 64.010,00				
SUBTOTAL	\$ 3.961.963				
EL	85%	DE	3.961.963,29	=	3.367.669,00

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl. 9 del PDF "008Prueba"):

PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ	
Porcentaje de asignación	80%
ÍNDICE INICIAL (FECHA PRIMO PAGO)	26-163-17
Certificación Index del APE DANE	
ÍNDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	18-661-22
ÍNDICE FINAL	110,28
LIQUIDACIÓN	
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
CONEXIÓN	
Valor de Capital Interés	\$ 0.001.730
Valor Capital 100%	\$ 2.029.459
Valor Interés por el 27%	\$ 552.453
Valor Capital más 27% de la Interés	\$ 2.581.912
Menos Documento CASUR	-200.540
Menos Documento Sanción	-217.869
VALOR A PAGAR	\$ 4.88.507
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	8 0,00%
Elaborador:	NELSON PINEDA
Revisor:	JAVIER GUTIÉRREZ
Elaboró:	OSCAR CARRILLO
11-08-22	

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el 26 de febrero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al

Radicación: 110013335017-2022-00117-00
Convocante: Nelson Eliam Maldonado Parra
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **26 de febrero de 2017**, toda vez que las mismas se encontraban prescritas en razón a la fecha de la reclamación (derecho de petición del 26 de febrero de 2020).

Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

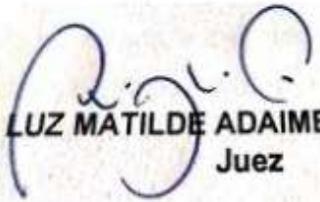
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 19 de abril de 2022, ante el señor Procurador Sexto Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Nelson Eliam Maldonado Parra, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.88.154.913, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 19 de abril de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47be18885cd642fb3884d6dd61ca28a6c5e11f235691c1a340b97f653ac9ed0f**

Documento generado en 11/05/2022 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 307

Radicación: 110013335017-2021-00277-00
Demandante: Martha Lucia Cordero Herrera ¹
Demandado: Nación - Ministerio del Interior²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad.

Auto Inadmisorio

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- a) El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³
- b) De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.⁴
- c) De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar.⁵

¹ martha.cordero@scrd.gov.co; carito140974@yahoo.com.co

² notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- d) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.
- e) Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.
- f) Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°. ⁶
- g) Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

- h) Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A. ⁷
- i) Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control. ⁸

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

⁶ 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

⁷ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁸ **Código General del Proceso Artículo 74. Poderes:** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

- j) RECORDAR que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.
- k) De otra parte en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad de no cumplirse se terminaría el proceso respecto a las pensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.
- l) Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020⁹.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico¹⁰, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Decreto 806 del 2020. Art. 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

⁹ Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

¹⁰ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9123fb344b795507a4a1c4121e3d28fbbb7e287aeb088a89dfcba7a0eeb0368f

Documento generado en 11/05/2022 07:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 306

Radicación: 110013335017-2020-00221-00
Demandante: Aldo Enrique Cadena Rojas¹
Demandado: Personería de Bogotá y Alcaldía Mayor de Bogotá²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Sanción por inasistencia a sesión del Concejo de Bogotá.

Auto inadmisorio

Dando estricto cumplimiento auto del 29 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrada Ponente Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas, por el cual revocó la decisión proferida el 4 de septiembre de 2020 del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, a través de la cual se había rechazado la demanda por caducidad, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

En primer lugar, en aplicación del artículo 306 del CPACA, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Resultado fuera de texto.

De conformidad con la norma en cita, se observa que el poder que allega el apoderado de la parte demandante no cumple con el aparte subrayado, toda vez que no determina ni identifica los actos administrativos objeto del medio de control, razón por la cual deberá adecuar el poder.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Este requisito, no fue cumplido por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia del 29 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrada Ponente Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas, que ordena realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

¹ andrusanchez14@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; mcabezas@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
lquinterot@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co;

SEGUNDO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Aldo Enrique Cadena Rojas en contra de Personería de Bogotá y Alcaldía Mayor de Bogotá.

TERCERO: ACREDITAR la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011). La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada y al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema SigloXXI.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020³.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

³ Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

⁴ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f480dfc6e01ecf11676504b9f115c0200a421c8d04eb6dcee9d5b06b15a6a124**
Documento generado en 11/05/2022 07:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 269

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00088-00
Demandante: Avicena Avellaneda Vargas ¹
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Municipio de la Calera Cundinamarca ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada por Caducidad

En términos del numeral 3. del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el Juzgador encuentre probada la Cosa Juzgada, la Caducidad, la Transacción, la Conciliación, la Falta Manifiesta de Legitimación en la Causa y la Prescripción Extintiva.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** sí hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada Municipio de la Calera Cundinamarca a reintegrar a señora Avicena Avellaneda Vargas al cargo que venía ejerciendo o a uno de igual o superior categoría, en los términos de las pretensiones de la demanda.

Excepciones Previas

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – en la contestación de la demanda, propuso como excepciones previas, las denominadas “*Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva*” y “*Caducidad de la Acción*” por lo que procederá el despacho a manifestarse frente a estas, previo a continuar con los demás trámites procesales.

Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva

Manifiesta la Comisión Nacional del Servicio Civil que dicha entidad no puede ser condenada de ninguna forma por las pretensiones incoadas por la actora, teniendo en cuenta que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva para comparecer como demandado dentro del presente proceso, lo anterior con ocasión a que la demanda se encuentra principalmente dirigida a lograr la reincorporación de la señora Avicena Avellaneda, lo cual es del resorte de la entidad nominadora es decir el Municipio de La Calera, y al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, los cuales también le competen única y exclusivamente al ente territorial ya mencionado.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis. La jurisprudencia del Consejo de Estado ³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la

¹ Notificaciones del demandante: abogado.castanedar@gmail.com;

² Notificaciones del demandado: notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionjudicial@calera-cundinamarca.gov.co

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido **o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.**

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se decrete la nulidad de unos actos administrativos y que con ocasión a esto se reintegre a la demandante a ocupar un cargo que venía desempeñando en el Municipio de La Calera Cundinamarca tal como se puede verificar de las pretensiones de la demanda. Igualmente, se advierte que la demanda se dirigió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y contra el Municipio de La Calera Cundinamarca, siendo, por ende, admitida la misma frente a estas dos entidades en auto del 28 de agosto de 2020.

En tales condiciones, resulta claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con los actos administrativos demandados expedidos por dicha entidad. Sin embargo, como lo que se plantea por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, es la falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial, al alegar que no es responsable del reintegro ni del reconocimiento de salarios y prestaciones sociales reclamados por la demandante debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto. Por lo tanto, se declarará que la excepción de **Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva** propuesta por la entidad demandada – Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC no tiene vocación de prosperidad.

Caducidad de la Acción:

Sostiene la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil que las pretensiones esbozadas en la demanda y en particular, la relacionada con la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. CNSC – 20182210000656 del 12 de enero del 2018 y la Resolución No. CNSC – 20192210008008 del 2 de mayo de 2019, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que operó la caducidad del medio de control ejercido contra los actos administrativos mencionados, porque fue promovido y presentado después de cumplidos los cuatro (04) meses siguientes al día de la publicación de los actos administrativo demandados, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

«Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.»

Manifiesta la demandada que la **resolución No. CNSC – 20192210008008 del 2 de mayo de 2019**, fue publicada el 08 de mayo de 2019, como puede verificarse en la página web de la CNSC, y en consecuencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra este acto, debió ser interpuesto hasta el 08 de septiembre de 2019.

En ese sentido, es importante destacar que, cuando la accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, 19 de noviembre de 2019, ya había vencido la oportunidad para formular la demanda en contra de los actos administrativos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que habían transcurrido en exceso los cuatro (04) meses, indicados en la norma citada, por lo que solicita respetuosamente al despacho se sirva declarar probada la excepción de caducidad propuesta, y en consecuencia, deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con dicha entidad.

Tenemos entonces que según lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, para contabilizar la caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso sub examine encontramos que, en efecto, la demandada CNSC, aporta (Expediente No. 17 del archivo digital del proceso, a un 01 folio) pantallazo de la Consulta en el Sistema BNLE donde se observa como fecha de publicación de la resolución No. CNSC – 20192210008008, el **08 de mayo de 2019**, fecha que coincide con lo narrado en el escrito de la demanda (Acápites Fundamentos de Hecho – numeral 21 – Folio 17) en el que la demandante también relaciona el 08 de mayo de 2019 como la fecha en que la Resolución CNSC – 20192210008008, fue publicada en la página web de la entidad; por lo que los términos de caducidad en relación al mencionado acto administrativo empezaron a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el 09 de mayo de 2019 por ser el día siguiente al de la publicación de la resolución; venciendo los cuatro (04) meses para que operara la figura de la caducidad el 09 de septiembre de 2019.

Seguidamente, a folio No.143 del expediente digital del Proceso, en el escrito de la demanda se observa que la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada por la Demandante hasta el día **19 de noviembre de 2019**, dos meses y diez días después de haber operado la caducidad.

De otra parte, se advierte en relación con el resto de los actos administrativos demandados, esto es:

1. la oferta pública de empleos de carrera, en adelante OPEC, citada en el artículo 10 del Acuerdo 20182210000656 del **12 de enero de 2018** de la CNSC, en relación con el empleo denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 6 del nivel profesional del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238, que venía desempeñando mi mandante, es un acto de trámite no definitivo demandable ante esta jurisdicción
2. El acto administrativo de Convocatoria conjunta **sin número ni fecha**, correspondiente al proceso de selección #544 de 2017 – Cundinamarca sobre el empleo de Líder de Programa, Código 206, Grado 6 del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238, que venía ocupando mi mandante, se encuentra caducado
3. El Acuerdo #20182210000656 del **12 de enero de 2018**, en relación con el empleo de Líder de Programa, Código 206, Grado 6 del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238, que venía ocupando mi mandante, caducado
4. El decreto 086 de **2005**, "Por medio del cual se modifica el Decreto No. 011 de enero 14 de 2005 y se adecua la planta de Personal del Municipio de La Calera, Cundinamarca", en relación con el empleo de Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238 que venía ocupando mi mandante, caducado.
5. El decreto 023 de **2017**, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 042 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2015" MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA.", en relación con el empleo de Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238 que venía ocupando mi mandante caducado
6. Los artículos 1o y 6o de la **resolución #217 del 28 de mayo de 2019**, "Por medio de la cual se termina un nombramiento en provisionalidad, se declara una insubsistencia y se hace un nombramiento en periodo de prueba", en relación con el empleo de Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238 que venía ocupando mi mandante, caducado

Así las cosas se procederá a correr traslado de alegatos conclusivos para dictar sentencia anticipada por evidenciar que en este caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, la contestación y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO correr traslado para alegar de conclusión por escrito por evidenciar Caducidad de la Acción en los actos administrativos demandados conforme con el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c581c32b9761e928068fd0642f396c51dd616251aa4f47ce56dec522100b9d6**
Documento generado en 10/05/2022 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>